MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Concepto Jurídico No. 295123 de octubre 04 de 2010

Asunto: 255884 Y 284077 del 28 - 09 - 10

Hemos recibido su comunicación por la cual consulta sobre su aporte a la seguridad social. Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado pe r el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, establece que se considerarán como afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

El artículo 26 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone que se considerarán como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes, entre otras, a las siguientes personas:

"(..)

d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador"

Respecto del trabajador independiente, debe indicarse que su afiliación en salud y pensiones es obligatoria, caso en el cual, la afiliación obligatoria en pensiones tiene una excepción que se encuentra contemplada en la Ley 1250 de 2008, que consiste en que cuando el trabajador independiente perciba un ingreso igualo inferior a un (1)smlmv, deberá cotizar obligatoriamente en salud mas no en pensiones. En este caso, el trabajador independiente debe escoger la entidad administradora de pensiones y la EPS en donde desea girar sus aportes en salud y pensiones, los cuales ascienden al 12.5% y 16% respectivamente, sobre su ingreso base de cotización el cual debe corresponder a los ingresos que declare conforme lo previsto en el Decreto 3085 de 2007.

En materia de riesgos profesionales, debe señalarse que la afiliación del trabajador independiente es voluntaria, caso en el cual si el independiente decide afiliarse a una ARP, lo hará a través de las agremiaciones o asociaciones de que tratan los Decretos 3615 de 2005, 2313 de 2006 y 2172 de 2009, o a través de las disposiciones previstas en el Decreto 2800 de 2003 para los contratistas.

En este caso, si usted percibe un ingreso por una actividad como independiente, deberá cotizar a la seguridad social conforme lo indicado en el párrafo anterior.

En cuanto a si debe mostrar su facturación para ver si concuerda con su pago, debe señalarse que esa posibilidad está contemplada para quien actúa como contratista, caso en el cual el contratante en cumplimiento de lo indicado en el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 y el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, debe verificar que su contratista se encuentra pagando sus obligaciones para con la seguridad social.

No obstante lo anterior, si usted no actúa como contratista, sus aportes deben ser efectuados como trabajador independiente siguiendo las reglas indicadas en el decreto 3085 dé 2007, caso en el cual quien recibe su servicio no puede exigirle la presentación del pago del aporte a la seguridad social, toda vez que ese mecanismo de control que de cierta forma contemplaba el decreto 129 de 2010 actualmente no se encuentra vigente, toda vez que dicha disposición fue declarara inexequible por consecuencia al haber sido declarado inexequible también el Decreto 4975 de 2009 que declaraba la emergencia social en salud.

**OFICINA JURÍDICA.**